

res comandantes generales ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté la repetida guardia nacional.

Dios y libertad. Méjico, junio 23 de 1851.—*Robles.*

Junta consultiva de hacienda.—Objetos de que debe

OCUPARSE.

Ministerio de hacienda.—Estando ya instalada la junta consultiva de hacienda, dispone el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se ocupe de examinar el estado que guardan los diversos ramos que forman hoy la hacienda federal, y de escogitar y proponer todas las medidas legislativas ó administrativas que sea conveniente tomar, así para reducir los gastos de administracion hasta donde lo permita el buen servicio de las rentas, como para hacerlas rendir los mayores pro luctos de que sean susceptibles.

En el conflicto en que se halla el gobierno por la terrible crisis financiera que se aproxima, confía en que personas tan inteligentes y versadas en el ramo, como las que forman esa junta, trabajarán sin descanso en el desempeño del encargo que S. E. se ha servido confiarles.

Así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. S. para conocimiento de esa junta, advirtiéndole que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á todas las oficinas recaudadoras, para que ministren á la propia junta los datos é informes que necesitare.

Dios y libertad. Méjico, junio 24 de 1851.—*Piña y Cuevas.*—Señor vice-presidente de la junta consultiva de hacienda.

Junta consultiva de hacienda.—Su reglamenta.

Reglamento para la junta consultiva de hacienda creada en 10 de junio de 1851.

Art. 1. El objeto de la junta es consultar al supremo gobierno lo que estime conveniente en los negocios del ramo que se le pasen para este fin.

Art. 2. Comprenderá la junta el Exmo. Sr. ministro de hacienda como su presidente, y los doce individuos que demarca la orden suprema fecha 10 del actual (*).

Art. 3. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán los lunes y jueves de todas las semanas en punto de las once del dia. Las semanas en que dichos dias sean feriados, se tendrán las sesiones en los útiles posteriores mas inmediatos. Las reuniones ordinarias se verificarán sin prévia citacion, precediendo esta para solo las extraordinarias. Para las deliberaciones de la junta basta la reunion de cinco vocales, uno de los cuales á lo menos ha de ser de las clases industriales representadas en la junta.

Art. 4. Puede la junta, por medio de su presidente, pedir á las oficinas de hacienda cuantas noticias y datos haya menester, y ásimismo podrá llamar á sus reuniones generales, ó á las de sus comisiones, á los jefes de oficinas y empleados que necesite, quicnes solo asistirán con voz informativa.

Art. 5. Para el mas pronto y expedito despacho de los negocios, se nombrarán las comisiones siguientes, compuestas á lo mas de dos individuos cada una.

Primera. De asuntos que pertenezcan á recaudacion por contribuciones indirectas.

(*) Se halla en la página 226 de este tomo.

Segunda. De los mismos por contribuciones directas.

Tercera. Rentas estancadas, menores y recursos extraordinarios.

Cuarta. Asuntos correspondientes á oficinas distribuidoras.

Quinta. Indiferente y extraordinario. Cuando la gravedad del asunto lo requiera, ó lo exija la materia de que se trate, podrá el presidente disponer la reunion de dos comisiones, ó nombrar una particular para su despacho.

Art. 6. Las comisiones presentarán siempre por escrito sus dictámenes, los que se discutirán con arreglo á las prácticas comunes parlamentarias. Los individuos de dichas comisiones que disientan de la mayoría, pueden presentar á la junta voto particular, debiendo esta dar conocimiento de él al gobierno, aun cuando esté por el de la mayoría, siempre que su autor lo pidiera así. Cuando las comisiones se compongan de dos individuos y disientan en opinion, el dictamen del primer nombrado se pondrá de preferencia á discusion.

Art. 7. Cualquier vocal de la junta tiene derecho á presentar á esta los proyectos, reglamentos, reformas y demás que estime conducente al bien de la hacienda pública, verificándolo por escrito siempre que lo que se proponga verse sobre negocio consultado por el gobierno; y la junta los examinará, bien pasándolos á la comision respectiva, ó sujetándolos desde luego á discusion, previa dispensa del referido trámite.

Art. 8. En ausencia del ministro de hacienda, presidirá las reuniones el vocal á quien toque el turno de la vice-presidencia, segun lo dispuesto en la precitada orden suprema fecha 10 del presente, y á falta de este, el vocal de entre los

presentes á quien toque de futuro mas próximamente el turno de la vice-presidencia. Las facultades del vocal que presida las sesiones, son:

Primera. Nombrar los individuos que han de formar las comisiones ordinarias ó particulares, sea personalmente ó para sustituir las faltas de los ausentes é impedidos.

Segunda. Llevar el orden en las discusiones, sin permitir que estas se extravíen de su objeto.

Tercera. Autorizar con su firma las actas, la correspondencia y los demás documentos de la junta.

Cuarta. Mandar citar á sesion extraordinaria siempre que sea necesario, señalando el dia y la hora.

Art. 9. Habrá tambien un secretario nombrado por el gobierno de entre los empleados cesantes ó jubilados, el cual no disfrutará otro gaje ó gratificacion que la pension ó sueldo que tenga designado. Sus funciones serán:

Primera. Formar las actas de las sesiones, que llevará al corriente, de manera que en cada sesion quede leida y aprobada la de la anterior, asentándose luego en el libro respectivo, firmándola el secretario en union del presidente.

Segunda. Extender la correspondencia y conservar con el debido arreglo el archivo y demás papeles de la junta, llevando un libro general de entrada y salida de expedientes, y otro en que las comisiones, por medio de sus presidentes, firmarán el recibo de los expedientes ó documentos que pasen á su poder.

Tercera. Citar por papeleta firmada de su mano, á sesion extraordinaria, cuando lo dispongan ó el ministro de hacienda ó el vice-presidente en turno.

Art. 10. En la secretaría habrá un escribiente que pondrá el secretario á la junta y esta al gobierno, de entre

los cesantes que tengan la aptitud correspondiente, y disfruten un sueldo que no exceda de quinientos pesos anuales. Los gastos menores de oficina, previa relacion jurada por el secretario y visada por el vice-presidente, se mandaràn satisfacer por la tesorería general, cargándose la partida á gastos generales y comunes de hacienda.—*Piña y Cuevas.*

Pagadores.—Traten con humanidad y comedimiento á LAS VIUDAS Y HUÉRFANAS QUE GOZAN PENSION DEL ERARIO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que por algunos de los dependientes de los pagadores de los montepíos civil y militar, se trata sin el comedimiento y humanidad correspondientes á las señoras viudas y huérfanas que reciben pension por conducto de dichos pagadores; y S. E. ordena que V. SS. hagan las prevenciones mas estrechas para que esto no vuelva á acontecer, sino que por el contrario, las mencionadas señoras sean atendidas segun lo exige su sexo y desgraciadas circunstancias; considerándose por otra parte que no se les debe de gracia, sino por justicia muy estrecha, lo que se les da, no siendo todo lo que les corresponde conforme á sus respectivas concesiones, por cuanto á que no lo permite la aflictiva situacion del erario.

Igualmente dispone S. E. el presidente, que el local en que hagan su despacho todos los pagadores, se disponga convenientemente en el edificio de la extinguida aduana, para que los interesados no sufran molestia teniendo que ocurrir á sus casas ó á lugares estraviados, donde además

no pueden ser vigilados por V. SS., segun es debido; en el concepto de que se libra la órden consiguiente al administrador general de contribuciones directas, á cuyo cargo se halla el edificio.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

Colonias militares.—Previene se establezcan cuatro en TEHUANTEPEC.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno establecerá cuatro colonias militares en el istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2. Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de julio de 1818 (82) y 15 de noviembre de 849 (83), haciendo el gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones:

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á menos que la seguridad del istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion sea el de cuatro años.